



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL RIOHACHA-LA GUAJIRA

Riohacha, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCELO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DENTRO DE PROCESO DE DIVORCIO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	MARÍA IDELCINA CAMERO SOLANO
DEMANDADO	EDGAR MARTÍN ACOSTA ROMERO
PROVIENE	JUZGADO DE FAMILIA DE RIOHACHA-LA GUAJIRA
RECURSO	APELACIÓN
RADICACION No.:	44 001-31-84-001-2010-00285-01

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado de Familia de Riohacha-la Guajira, en el asunto de la referencia.

Antecedentes procesales:

Providencia Apelada:

“Deniéguese por improcedente lo solicitado por la parte demandante, toda vez que en ningún momento procesal este despacho a (sic) ordenado correr traslado de los juicios ejecutivos mencionados...por no estar tramitándose en este juzgado... instaurado por los señores RAUL FRAGOZO DAZA, FABIAN EUGENIO ACOSTA ROMERO Y JOSE(sic) ALBERTO CELEDON ROMERO ambos procesos en contra del señor EDGAR ACOSTA ROMERO, y de los cuales esta dependencia judicial procedió a inscribir las medidas cautelares proferidas por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, mediante oficios No. 1650 del once (11) de diciembre de 2012 y 1398 del cuatro (4) de septiembre del 2012; por lo tanto es ilógico descorrer traslado...todas las compensaciones que pretenden incluirse en la masa social, deben presentarse en la etapa de inventarios y avalúos, tal como lo disponen los numerales 2 y 3 del artículo 600 del Código de Procedimiento Civil, siendo extemporánea la solicitud de la parte demandante.

2. Deniéguese lo peticionado por la parte actora, consistente en oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, para que haga llegar con destino a éste proceso las copias del expediente EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA identificado con el radicado No: 2012-0007-00, (RAUL FRAGOZO DAZA, FABIAN EUGENIO ACOSTA ROMERO Y JOSE(sic) ALBERTO CELEDON ROMERO contra EDGAR ACOSTA ROMERO), por se inconducente, atendiendo que le compete a la parte interesada aportar al proceso todo lo que pretenda hacer valer...no obstante es de reiterar que



en lo concerniente al ejecutivo en referencia solo era deber de este despacho la inscripción de la orden de embargo emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA el once (11) de diciembre de 2012”

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN:

El apoderado de MARÍA IDELCINA CAMERO SOLANO, al considerar que la decisión como *“...violatorio del debido proceso consagrado en el artículo (sic) 29 de la Constitución Política de Colombia.*

Pasa a señalar que *“El artículo(sic) 167 del Código General del Proceso establece “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”(sic), empero argumentó que “...el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su practica(sic) o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentra la contraparte, entre otras circunstancias similares”.*, Lo cual no encuadra en mi caso, por lo cual me es inaplicable...mal puede pretender el juzgado que...esté obligado a presentar al proceso copia del proceso ordinario de mayor cuantía de RAUL NICOLAS FRAGOZO DAZA, FABIAN EUGENIO ACOSTA ROMERO contra EDGAR ACOSTA ROMERO, radicación N° 2012-0007-00, que conoció el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, cuando el mismo no está en mi poder, ni he actuado en el mismo como apoderado judicial, cuya existencia conocí con la lectura del proceso ejecutivo de RAUL NICOLAS FRAGOZO DAZA, FABIAN EUGENIO ACOSTA ROMERO y JOSE ALBERTO CELEDON ROMERO contra EDGAR ACOSTA ROMERO, radicación N° 44-001-31-03-002-2012-00190-00, que conoció el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, que se allegó como prueba trasladada en este asunto...en el cual obra que dicho proceso ejecutivo se inició con fundamento en el escrito de transacción con fecha agosto 21 de 2012 celebrado entre RAUL NICOLAS FRAGOZO DAZA, FABIAN EUGENIO ACOSTA ROMERO y JOSE ALBERTO CELEDON ROMERO con EDGAR MARTIN ACOSTA ROMERO; que dio por terminó (sic) el proceso Ordinario de Mayor Cuantía de RAUL NICOLAS FRAGOZO y FABIAN EUGENIO ACOSTA ROMERO contra EDGAR MARTIN ACOSTA ROMERO, con radicación 2012-0007-00, documento en el cual el señor EDGAR MARTIN ACOSTA ROMERO, adquiere a su cargo unas obligaciones personales con respecto a los demandantes, por lo cual solicité a su despacho oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, quien conoció del precitado proceso ordinario y donde se encuentra el mismo...”

En concreto pide *“...que se reponga el auto de fecha septiembre 6 de 2018...y en su lugar se ordene oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, para que haga llegar con destino a este proceso como prueba trasladada copia del proceso ordinario de RAUL NICOLAS FRAGOZO DAZA, FABIAN EUGENIO ACOSTA ROMERO contra EDGAR ACOSTA ROMERO, con radicación N° 2012-0007-00, que conoció el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha”.*

En la resolución del recurso de reposición, el despacho de primera instancia mantiene su decisión y concede el recurso de apelación, fueron argumentos los siguientes: *“...los argumentos del recurrente se centran en la carga de prueba, de ello manifiesta que si bien es cierto incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, empero afirma en su escrito que las particularidades del caso, el Juez podrá de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar...”*, la funcionaria resuelve así: *“...el decreto de pruebas de oficio es una potestad del Juez, cuando quiera que las mismas las considere útiles para la*



verificación de los hechos relacionados, con las alegaciones de las partes, es decir le corresponde al Juez dicho análisis, para decretar o no las pruebas de oficio, o simplemente abstenerse de hacerlas (sic) (Art. 179 -2 C.P.C.); por esto resulta explicable que no se incurra en error de derecho cuando el director procesal se abstenga de hacerlo.” Continúa el juez “...que el proveído fechado el seis (6) de Septiembre del 2018, deniega las peticiones de la parte actora por inconducente, en sujeción a que es de interés y competencia de la parte interesada aportar al proceso todas las pruebas que pretendan hacer valer, principio orientado en la imposición que el Estatuto Procesal Civil, es una situación jurídica que la ley designa a cada una de las partes, es entonces como esto conlleva a que la prueba implorada no fuera decretada de oficio, amen que como se dijo antes esto depende del Juez en uso de la discrecionalidad, así esto no es per se generador de un yerro del derecho...”

I. CONSIDERACIONES

Se debe resolver el presente asunto, en sala unitaria como lo establece el artículo 35 del CGP, inciso primero, competencia que se limita a los reparos concretos que se hacen a la providencia de primer grado, lo anterior con fundamento en el inciso primero del artículo 328 del C.G.P.

La providencia recurrida es de las contempladas en el art. 321 del CGP numeral 3º.

Esta sala unitaria debe resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se debe oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito, a fin de que traslade el expediente EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA identificado con el radicado No: 2012-0007-00, (RAUL FRAGOZO DAZA, FABIAN EUGENIO ACOSTA ROMERO Y JOSE(sic) ALBERTO CELEDON ROMERO contra EDGAR ACOSTA ROMERO?

La tesis que sostendrá esta sala es que NO, y se confirmará el auto apelado, según los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS NORMATIVOS:

Aunque el apelante, refiere el artículo 167 del CGP, específicamente en su inciso segundo, sin embargo olvida que la codificación adjetiva que gobierna el tema, establece en el artículo 173, referente a las oportunidades probatorias en el inciso segundo:

*“(...) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá** de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que lo solicita, salvo cuando la petición no hubiese atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)”*

Además, el artículo 114 del CGP, regula la expedición de copias simples o auténticas, de las actuaciones judiciales, carga procesal que no ha cumplido la parte que solicita las copias para la presente actuación. Además, se debe puntualizar que ahora, esta



obligación la tiene el secretario del Juzgado, debido a que no requiere auto que las ordene, ni petición escrita.

Así, no le asiste razón al apelante, y aunque el funcionario se funda en una razón diferente, como lo es la inconducencia, existe norma concreta que limita la facultad oficiosa del juez e impone la carga procesal de peticionar los documentos que una parte requiere para un proceso, sin que se aprecie solicitud de copias al juzgado donde se tramitó el proceso requerido por el apelante.

En suma, se confirma la providencia apelada pero por las razones aquí expresadas.

En mérito a lo expuesto, sin que sean necesarias más elucubraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira,


RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la providencia apelada del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado de Familia de Riohacha-la Guajira, en el asunto de la referencia, pero por las razones aquí expresadas.

SEGUNDO: Condena en costas al apelante en esta instancia, según lo dispone el art. 365 del CGP. Se fija como agencias en derecho el valor de un salario mínimo mensual vigente a favor de *EDGAR MARTÍN ACOSTA ROMERO* que deberá tener en cuenta la primera instancia al momento de la liquidación concentrada de costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al lugar de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado Ponente